

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: 110014003024 2020 00574 00

Accionante: Natalia Andrea Avendaño Ruíz.

Accionado: Activos S.A.S.

Vinculado: Ministerio del Trabajo por conducto del Inspector de Trabajo.

Derecho Involucrado: Mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Natalia Andrea Avendaño Ruíz interpuso acción de tutela en contra de Activos S.A.S., para que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas, los cuales considera vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Entre la accionada y la censora existió un contrato de trabajo de obra o labor que inició el 16 de enero de 2020 y finalizó el 30 de julio de esta anualidad, desempeñando el cargo de recepcionista y con asignación salarial de \$877.803 M/Cte., más prestaciones sociales.

2.2. El 16 de abril de los corrientes mediante correo electrónico recibió un comunicado denominado “acuerdo de licencia no remunerada”, propuesto de manera unilateral por la querellada, en la que se le informaba que el mismo comenzaba desde el 17 de abril al 31 de mayo de 2020 debido a la emergencia que ocasionó el virus COVID-19, es decir, el mismo no fue libre y voluntario.

2.3. Decidió aceptar la propuesta, firmando la licencia no remunerada a fin de evitar la finalización de su trabajo ya que es cabeza de hogar, vela por el cuidado de su progenitora y es la responsable del pago de servicios públicos, arriendo y alimentación.

2.4. El 29 de mayo hogaño recibió una comunicación por parte de su empleador en la que le indicaban que debido a la prolongación del aislamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, la licencia no remunerada se extendía hasta que se suspendieran las medidas de contingencia, hecho que demostró una arbitrariedad por parte del empleador.

2.5. Debido a la decisión de la empresa, durante ese lapso sólo recibió el pago de su prima y liquidación; sin embargo, el 30 de julio del año que avanza, le fue comunicado la finalización del contrato por haber concluido la causa o labor para la que fue empleada.

2.6. El 24 de agosto de 2020, la cifra que recibió por el pago de su liquidación fue de \$5.000 M/Cte., sin contemplar la accionada que su despido fue injustificado y por consiguiente era procedente el pago de la indemnización por despido sin justa causa, ello sin contar que los acuerdos de “licencia no remunerada” no fueron consensuados y mucho menos, solicitados por ella.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a éste Despacho se le tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas ordenando a Activos S.A.S., cancelar el tiempo laborado en el momento de la imposición de la licencia no remunerada, es decir, desde el 17 de abril hasta el 30 de julio de 2020, así como el pago de la liquidación e indemnización correspondiente, que va desde el 16 de enero al 30 de julio de 2020 y el reintegro a su puesto de trabajo.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendarado 18 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la accionada y vinculada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El Ministerio del Trabajo, sostuvo que debe declararse la improcedencia de la tutela en contra de la entidad, ya que no es ni fue la empleadora de la tutelante, lo que implica que no existió un vínculo de carácter laboral y por lo mismo no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a una ausencia bien sea por acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

3.4. Activos S.A.S. señaló que no ha conculcado el derecho fundamental, al trabajo de la accionante, ya que para la fecha del retiro no se encontraba en ninguna condición especial de salud, discapacidad o limitada físicamente que le impidiera el desarrollo de sus actividades laborales o personales de forma normal, de igual forma, el pacto de la licencia no remunerada se realizó de manera expresa, libre y voluntaria.

Si bien es cierto la obra o labor terminó el 30 de julio de 2020, fue una situación de la que no era ajena la censora, pues, desde la firma del contrato tal hecho quedó pactado en la cláusula tercera del contrato, según lo dispuesto en el literal d del artículo 5° de la Ley 50 de 1990 que subrogó el canon 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Toda vez que el virus COVID19 generó grandes afectaciones y cambios a nivel general, los gobiernos nacionales y departamentales tomaron diferentes medidas con el fin de contrarrestar sus efectos, en los que se encontraba la limitación de la libre circulación de personas en el territorio nacional, hecho que no permitió la continuidad de la ejecución del contrato para la que fue empleado la promotora y por ello, con el fin de acoger las medidas y recomendaciones adoptadas por el Ministerio del Trabajo, a fin de preservar los puestos de trabajo, la empresa tomó la decisión de enviar a algunos trabajadores a vacaciones y en otros casos la medida fue tomar licencias no remuneradas.

Aclaró que la tutelante tomó vacaciones anticipadas remuneradas y después de ello, se convino de común acuerdo suscribir la licencia no remunerada, la cual fue aceptada de manera libre y voluntaria, sin que para ese momento Natalia Avendaño presentara objeción alguna.

Finalmente, sostuvo que la liquidación de la accionante fue de \$5.000 M/Cte., en razón a que ella misma aceptó un descuento de \$105.997 M/Cte., por concepto de “*dcto. Vac. Remun. Días. Festivos.*” Mediante un documento denominado “*vacaciones colectivas*”, en el que autorizó descontar el mayor valor pagado que se generará por el disfrute de

vacaciones anticipadas del periodo del 2020/01/16 hasta el 2021/01/15 en caso de que su contrato laboral finalizara antes de haberse cumplido este periodo.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la entidad convocada vulneró los derechos reclamados por la accionante al haberse pactado una licencia no remunerada y adicionalmente, haber finalizado el contrato laboral para la que fue contratada, por terminación de la obra.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. El derecho al trabajo y a la estabilidad laboral y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano

El derecho al trabajo se encuentra inmerso en la constitución, en su artículo 25¹, es por ello que el Estado debe implementar políticas adecuadas para la conservación, mejoramiento y creación de las fuentes de trabajo, teniendo en cuenta la subdivisión de la fuerza de trabajo que se hace para las personas que conforman la población económicamente activa de acuerdo a su salario y labor a desempeñar.

La Corte Constitucional en sentencia T 344 de 2016, reitero su posición sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en contrato de obra o labor determinada, señalando:

“Las personas desvinculadas laboralmente en situación de vulnerabilidad por padecer alguna discapacidad o encontrarse en estado de debilidad manifiesta podrán acudir a la acción de tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues se tratan de sujetos de especial protección constitucional, amparadas bajo el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que requieren

¹ “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

de una intervención urgente y eficaz que rechace cualquier acto de discriminación.

La estabilidad laboral reforzada se predica de todo contrato. En este sentido, la causal legal que se origina de los contratos a término fijo o de obra o labor contratada, como es el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es razón suficiente para terminar la relación laboral cuando el trabajador se encuentra en situación de debilidad manifiesta, (...)”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la convocada cancele los salarios dejados de percibir desde abril a julio de 2020, por considerar que la licencia no remunerada que suscribió fue impuesta y arbitraria por parte de su empleador, se le pague la sanción por despido injustificado y la reintegre y/o vincule en el cargo que venía desempeñando por ser madre cabeza de familia.

Manifestó que para abril del año que avanza, recibió una comunicación por parte de su empleador, en la que le comunicaba sobre la licencia no remunerada que iría inicialmente hasta el 30 de mayo de los corrientes, la cual aceptó con el fin de no ser desvinculada laboralmente, sin embargo, en mayo le fue enviado otro correo electrónico similar en el que se notificaba que la licencia no remunerada se extendía hasta que se suspendieran las medidas de contingencia generadas por el virus COVID19.

Por su parte, la censurada señaló que la terminación del contrato laboral se produjo el 30 de julio de 2020, por la finalización de la obra para la que fue contratada la censora, que antes de suscribirse de forma libre y voluntaria la licencia no remunerada, la accionante tomó vacaciones remuneradas.

Sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que la acción de tutela, se torna improcedente por lo que a continuación pasa a exponerse:

De acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, que norma *“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio”*, podemos concluir que la vigencia del contrato está sometida a la terminación de la obra o de la labor contratada, siendo importante que este determinado con claridad la determinación del cargo para el cual se contrata.

Por su parte, el artículo 51 de la norma laboral indica las causales por las que puede ser suspendido el contrato de trabajo, mencionando en el

numeral primero que puede ser por *“Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución”*.

Así las cosas, dado que el contrato No 1303777 suscrito el 16 de enero de 2020, menciona en su cláusula tercera que *“La labor contratada es incremento de la parte administrativa, la cual durara por el tiempo estrictamente necesario. En consecuencia este contrato terminará en el momento en que el empleador ha dejado de requerir los servicios del trabajador como consecuencia de la finalización de la labor para la que fue contratado el trabajador, sin que el empleador tenga que reconocer indemnización alguna (...)”*, no es posible aducir que se vulneraron las garantías constitucionales de la censored, pues, desde el inicio de la contratación, era sabido que la relación laboral se mantendría hasta el momento en que se necesitara de servicio en el cargo contratado, es decir, la relación laboral se sujetó a un plazo o término el cual una vez cumplido, no era obligación de la querellada mantener la prestación del servicio para la que fue contratada la accionante, máxime si el objeto contractual convenido fue cumplido y en el momento no existe la necesidad del servicio.

En cuanto al pago de los salarios dejados de percibir a causa de la suscripción de la licencia no remunerada, ha de verse, que en la documental aportada no existe anotación alguna por parte de la accionante que indique que la misma fue impuesta y firmada en contra de su voluntad, y contrario a esto, en el numeral quinto del acápite denominado cláusulas se indicó que *“El trabajador expresa su absoluta conformidad con el presente acuerdo y manifiesta que acepta y comprende que el mismo no es una modificación unilateral o desmejora en sus condiciones laborales por parte del empleador y que lo suscribe libre de cualquier apremio, en el ejercicio de su plena voluntad, bajo ninguna presión y no están viciados el consentimiento por error, fuerza o dolo por parte de su empleador”*, ello sin contar que en el ítem cuarto de los considerandos del precitado documento se indicó que el acuerdo se realizaba con ocasión a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID19, y con el fin de preservar los puestos de trabajo.

Ahora, si bien es cierto, en la Circular Externa 0022 de 19 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio del Trabajo, se expuso que el compromiso del Gobierno Nacional y de la Organización Internacional del Trabajo a todos los gobiernos del mundo, es proteger a los trabajadores, estimular la economía y el empleo y sostener los puestos de trabajo y los ingresos en la crisis por la que atraviesa el planeta con la pandemia del COVID19, y a su vez se hizo un llamada a los empleadores para mantener la solidaridad y el respaldo hacia los trabajadores y sus familias.

No menos cierto es que en este caso, no es posible aplicar tal exigencia, pues, está plenamente demostrado en el plenario que la causa que dio finalización al contrato laboral de la censored fue la terminación de la labor contratada.

En cuanto a la manifestación de la accionante a que merece una estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, ha de resaltarse en este aspecto, que la Corte ha sido enfática en afirmar en que deben cumplirse ciertos requisitos jurisprudenciales para que la mujer sea considerada con tal.

“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.

Y es precisamente, que el Despacho al observar estos postulados evidencia que la promotora no acreditó ni probó su manifestación de ser madre cabeza de hogar, ya que no demostró que ejerce la jefatura del hogar y que tiene bajo su cargo en forma permanente sus hijos o personas incapaces o incapacitadas para trabajar.

Téngase en cuenta que la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia, ha establecido que ésta se deriva tanto de los mandatos constitucionales como de su condición especial reflejada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y por constituirse como la única fuente de donde se deriva el sustento diario de las personas que dependen de ella.²

En ese orden de ideas, el Despacho advierte la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales inicialmente reclamados, por las razones expuestas anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

² Sentencia SU-388 de 2005

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6628311140a96d167aeb1fac2328124dac59eb83187df484900d96133b9d32fe

Documento generado en 01/10/2020 04:47:42 p.m.